

PROCESO: EJECUTIVO ACCION PERSONAL  
DEMANDANTE: ROBERTO URIBE MARQUEZ  
DEMANDADO: JUSTO PASTOR GONZALEZ PRADA  
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00208-00

**CONSTANCIA;** Pasa al despacho una solicitud de terminación del proceso por la causal de pago, para decidir lo que en derecho corresponda. Se deja advertido que a la fecha: 29-nov-2022, no existe embargo del remanente. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2022

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 2022-00208-00

Revisado el expediente encuentra el despacho que el pasado 25 de noviembre de 2022, el apoderado de la demandada, informa que se canceló la totalidad de la obligación perseguida en el proceso ejecutivo de la referencia y en concreto manifiesta:

**“1 – Se sirva dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de las obligaciones demandadas, toda vez que el Demandado a cancelado la totalidad de las obligaciones y de las costas incluyendo las agenciáis enderecho.**

**2 – En consecuencia, su señoría, sírvase ordenar sin lugar a costas, el levantamiento de las medidas cautelare decretadas y practicadas sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 300-456523 y 300-456524 del Demandado JUSTO PASTOR GONZALEZ PRADA, quien cancelará y tramitará las respectivas diligencias de desembargos.**

**3 – Se ordene el archivo del expediente.”<sup>1</sup>**

En el orden de ideas que se trae, la solicitud se contrae a la terminación total del proceso, incluyéndose el levantamiento de las medidas cautelares, respecto de lo cual el artículo 461 del C.G.P., dispone:

**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez **declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

En estas condiciones y teniendo en cuenta que la solicitud la suscribe el apoderado del demandante, por demás con facultades suficientes, la misma se despachará favorablemente, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado. Se advierte que en caso de existir o de llegar dentro del término de ejecutoria, solicitud de embargo de remanente, se pondrán los bienes embargados a órdenes de la autoridad que lo solicita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA instaurado por ROBERTO URIBE MARQUEZ (C.C. 91.175.889), en contra de JUSTO PASTOR GONZALEZ (C.C. 13.815.397).

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y practicadas (ofíciase). En caso de existir o de llegar dentro del

<sup>1</sup> Véase PDF: “011ApddoSoliTerminarProceso”

PROCESO: EJECUTIVO ACCION PERSONAL  
DEMANDANTE: ROBERTO URIBE MARQUEZ  
DEMANDADO: JUSTO PASTOR GONZALEZ PRADA  
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00208-00

término de ejecutoria, solicitud de embargo de remanente, póngase los bienes embargados a órdenes de la autoridad que lo solicite.

**TERCERO: ORDENAR** en caso de existir títulos o de ingresar dineros por cuenta del presente proceso, por Secretaría coordínese lo pertinente para su entrega o devolución a favor del demandado.

**CUARTO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**QUINTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, archívese el presente proceso, y deséele por finalizado en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 094 del 14 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd699e63948569eba9417acde6c8fd40128991d7c38247988abecf88388801c8**

Documento generado en 13/12/2022 12:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>